



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 937

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por MARICEL OVIEDO en contra de IVEN ALBERT JIMENEZ BENITEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Se pide tanto en el encabezado como en la declaración primera de la demanda la liquidación de la sociedad conyugal, cuando si bien esta es una consecuencia de la declaratoria del divorcio y disolución de la sociedad, es acción a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.
- b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente y/o digitalmente copia de la misma y anexos a la parte demandada (parte final inciso 5° artículo 6° Ley 2213 de 2022), pues si bien en el hecho decimo y acápite de anexos manifiesta acreditar dicho trámite por medio del correo electrónico del demandado, lo cierto es que no se allego el respectivo acuse de recibido como exigencia del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) A efectos de establecer la competencia de este juzgador, aclare al Despacho cuál es el domicilio y residencia de la parte demandada, pues mientras que en el encabezado, hecho cuarto y acápite de notificaciones indica que lo es La Provincia Misiones – Argentina, en el hecho noveno manifiesta bajo la gravedad del juramento que *“se desconoce el lugar de domicilio y numero celular de la demandada”*.
- d) Consecuente con el literal anterior, omite entonces informar en el acápite de notificaciones la dirección física del demandado, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección electrónica de la parte demandada mencionadas en el encabezado, hecho decimo, acápites de anexos y notificaciones de la demanda, en la forma requerida por el inciso 2°

del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien en el hecho noveno indica que *“se obtuvo de un mensaje de datos que la pasiva envió a la dirección electrónica de mi poderdante”*, sin allegar las evidencias correspondientes como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Carlos Jiménez Vallejo, abogado titulado, identificado con la CC No. 94.52.843 de Cali Valle y portador de la TP No. 144121 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5fd46c1bc8e5bb00ca2d1c02f7b5408665f36dca8f6d3dd823d57e9b093bb24**

Documento generado en 01/09/2023 09:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**